

730-2014

Exp. 1880-280-18 PUCP | Notificación del Laudo Arbitral



Alex Sandro Salinas Villaorduña <s.salinas@pucp.pe>

Responder a todos |

Hoy, 10:25

gcastillo@cedosac.com; lortiz@cedosac.com; PROCURADURIA; DIANA MERINI

Bandeja de entrada

Para ayudar a proteger tu privacidad, parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado. Para volver a habilitar las características bloqueadas, haga clic aquí.

Para mostrar siempre el contenido de este remitente, haga clic aquí.

12_COM_(26.12.19)_Not...
49 KB

Laudo Arbitral.pdf
14 MB

Mostrar todos 2 archivos adjuntos (14 MB) Descargar todo



Señores CONSORCIO COTABAMBAS I:

Señores PROGRAMA NACIONAL DE INVERSIONES EN SALUD - PRONIS

Mediante la presente comunicación y con relación al expediente descrito en el asunto, les remito los siguientes adjuntos:

- Adjunto 1: "12_COM_(26.12.19)_Notificación de laudo arbitral"
- Adjunto 2: "Laudo Arbitral"

Esta comunicación se remite conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Reglamento de arbitraje vigente y para todos los efectos se considera recibida el día que fue enviada.

Sírvase acusar recibo de la presente comunicación.

Atentamente,

Recuerde que usted puede consultar, en cualquier momento, el desarrollo de las actuaciones arbitrales ingresando al [Sistema de Gestión Arbitral PUCP](#). Asimismo, puede revisar el [Instructivo para conocer su usuario y contraseña](#) haciendo clic [aquí](#).

Este mensaje de correo electrónico y todos sus documentos adjuntos son para conocimiento y uso exclusivo del/de los destinatario(s) pretendido(s). La información contenida es confidencial y privilegiada. Toda revisión, copia, impresión, uso, divulgación o distribución no autorizada está prohibida. Si usted no es el destinatario pretendido, por favor contactar al remitente por correo electrónico de respuesta y destruir todas las copias del mensaje original. No se aceptan responsabilidades por las consecuencias que surjan de este mensaje electrónico.

 Responder a todos | 

 Eliminar

Correo no deseado | 



Lima, 26 de diciembre de 2019.

Señores:
CONSORCIO COTABAMBAS I

Referencia: Arbitraje Consorcio Cotabambas I vs. Programa Nacional de Inversiones en Salud - Pronis (Exp. N° 1880-280-18)

De mi consideración:

Me dirijo a ustedes a fin de remitirles el Laudo Arbitral (56 folios), de fecha 20 de diciembre de 2019, recaído en el proceso arbitral de la referencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 57° del Reglamento de Arbitraje PUCP.

Sin otro particular, quedo de ustedes.

Atentamente,

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ
CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

ALEX-SANDRO SALINAS VILLAGORURA
Secretario Arbitral

Lima, 26 de diciembre de 2019.

Señores:

PROGRAMA NACIONAL DE INVERSIONES EN SALUD - PRONIS

Atención: Procuraduría Pública del Ministerio de Salud

**Referencia: Arbitraje Consorcio Cotabambas I vs. Programa
Nacional de Inversiones en Salud - Pronis (Exp. N° 1880-280-
18)**

De mi consideración:

Me dirijo a ustedes a fin de remitirles el Laudo Arbitral (56 folios), de fecha 20 de diciembre de 2019, recaído en el proceso arbitral de la referencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 57° del Reglamento de Arbitraje PUCP.

De otro lado, se les requiere a fin de que, en el menor plazo posible, cumplan con acreditar el registro correspondiente de los miembros del Tribunal Arbitral y del Secretario Arbitral en el SEACE, conforme a lo dispuesto en el artículo 194° del Decreto Supremo N° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Sin otro particular, quedo de ustedes.

Atentamente,

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ
CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS



ALEX SANDRO SALINAS VILLAGORDURA
Secretario Arbitral

Lima, 26 de diciembre de 2019

Señores:

DIRECCIÓN DE ARBITRAJE ADMINISTRATIVO DEL OSCE

Av. Gregorio Escobedo cdra. 7 s/n

Jesús María.-

**Referencia: Arbitraje Consorcio Cotabambas I vs. Programa
Nacional de Inversiones en Salud - Pronis (Exp. N° 1880-280-
18)**

De mi consideración:

Me dirijo a ustedes a fin de remitirles el Laudo Arbitral (56 folios), de fecha 20 de diciembre de 2019, recaído en el proceso arbitral de la referencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 57° del Reglamento de Arbitraje PUCP.

Sin otro particular, quedo de ustedes.

Atentamente,

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ
CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS



ALEXANDRO SALINAS VILLACORDUNA
Secretario Arbitral



Arbitraje seguido entre

CONSORCIO COTABAMBAS I

(Demandante)

vs

PROGRAMA NACIONAL DE INVERSIONES EN SALUD

(Demandado)

Caso No. 1880-280-2018-PUCP

LAUDO

Miembros del Tribunal Arbitral

Leysser León Hilario (Presidente)

Nilton Santos Orcon (Árbitro)

Luis Manuel Juárez Guerra (Árbitro)

Secretario del Tribunal

Alex Sandro Salinas Villaorduña

Representantes de las demandantes

- Luis Ortiz Iberico, identificado con DNI No. 07787359 (Representante)
- Alejandro Acosta Alejos (Abogado)

Representantes del demandado

- Luis Celedonio Valdez Pallete (Procurador Público)
- Daniel Alberto Juárez Fernández (Abogado)
- Diana Merino Obregón (Abogada)

ÍNDICE

YH

97

VISTOS Y OÍDOS.....	2
CONSIDERANDOS.....	4
I. Normativa aplicable.....	4
II. Actuaciones arbitrales.....	4
III. Honorarios y gastos arbitrales.....	9
IV. Resumen de la controversia.....	9
A. La demanda.....	9
B. La contestación a la demanda.....	22
C. La ampliación de la demanda.....	25
D. La contestación del PRONIS a la ampliación de la demanda.....	35
V. Las cuestiones controvertidas.....	38
VI. Análisis de las cuestiones controvertidas.....	40
A. Primera pretensión principal de la demanda.....	40
B. Segunda pretensión principal de la demanda.....	49
C. Tercera pretensión principal de la demanda.....	50
D. Primera pretensión principal de la ampliación de demanda.....	52
E. Segunda pretensión principal de la ampliación de demanda.....	54
VII. De los costos del arbitraje.....	55
PARTE RESOLUTIVA.....	56

Q

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

En Lima, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve, el Tribunal Arbitral, luego de haber conducido las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las reglas establecidas por las partes y los árbitros, y de haber deliberado sobre los argumentos de las partes, expuestos en sus escritos de demanda, contestación y otros, dicta, por unanimidad, el Laudo Arbitral siguiente, para poner fin a la controversia sometida a su consideración:

I. NORMATIVA APLICABLE AL ARBITRAJE

1. Son de aplicación al fondo de la controversia de este arbitraje las siguientes normas:

i) La Ley No. 30225, "Ley de Contrataciones del Estado", modificada por el Decreto Legislativo No. 1341 (en adelante, la LCE).

ii) El Decreto Supremo No. 350-2015-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Supremo No. 56-2017-EF (en adelante, el RLCE).

iii) La Ley No. 27444. Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

II. ACTUACIONES ARBITRALES

2. El 13 de septiembre de 2018, el Consorcio Cotabambas I (en adelante, el CONSORCIO) representado por el señor Luis Ortiz Iberico, identificado con DNI No. 07787359 presentó al Centro de Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú (en adelante,

el Centro) una petición de arbitraje dirigida contra el Programa Nacional de Inversiones en Salud (en adelante, PRONIS), conforme a lo dispuesto en la Cláusula Décimo Novena del Contrato de Obra No. 05-2018-PRONIS "Mejoramiento y ampliación de los servicios de Salud del Establecimiento de Salud Challhuahuacho, distrito de Challhuahuacho, provincia de Cotabambas, departamento de Apurímac, con código SNIP - 382078" del 7 de mayo de 2018 (en adelante, el CONTRATO). El CONSORCIO designó como árbitro a la abogada Wuandy Vargas Guevara.

3. El 20 de septiembre del 2018, el CONSORCIO subsanó su solicitud de arbitraje, adjuntando la tasa administrativa correspondiente.
4. El 11 de octubre de 2018, el CONSORCIO presentó un escrito mediante el cual solicitó que se deje sin efecto la designación de la abogada Wuandy Vargas Guevera, designando en su lugar al abogado Nilton Santos Orcon. Luego, el 9 de noviembre de 2018, el CONSORCIO cumplió con señalar su dirección electrónica.
5. El 15 de noviembre de 2018 el PRONIS presentó un escrito mediante el cual contestó la solicitud de arbitraje y designó como árbitro al abogado Luis Manuel Juárez Guerra.
6. Mediante comunicación del 21 de noviembre de 2018 el Centro solicitó a las partes que precisen sus respectivos domicilios electrónicos. El CONSORCIO lo hizo mediante el escrito presentado el 23 de noviembre de 2018, mientras que el PRONIS lo hizo en su escrito del 27 de noviembre de 2018.
7. Mediante comunicaciones enviadas al Centro el 29 de noviembre de 2018, los abogados Luis Manuel Juárez Guerra y Nilton Santos Orcon aceptaron su designación como árbitros respectivamente.

8. Mediante comunicación del 26 de diciembre de 2018 el Dr. Luis Manuel Juárez Guerra y el Dr. Nilton Santos Orcon designaron al abogado Leysser Luggi León Hilario como presidente del Tribunal Arbitral, quien aceptó el encargo mediante comunicación dirigida al Centro de Arbitraje del 16 de enero de 2019.
9. Mediante comunicación del 21 de enero de 2019 el Centro comunicó a las partes la constitución del Tribunal Arbitral, y otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para que propongan las modificaciones a las reglas aplicables al proceso que estimen convenientes, dejándose constancia que, en caso de no proponer alguna modificación, las reglas aplicables serían las contenidas en el Reglamento de Arbitraje PUCP 2017.
10. Mediante Decisión No. 1 del 7 de febrero de 2019 el Tribunal Arbitral dispuso que las reglas del proceso arbitral fuesen las contenidas en el Reglamento de Arbitraje PUCP 2017, y otorgó un plazo de diez (10) días hábiles al CONSORCIO para que presente su demanda.
-
11. Mediante Razón de Secretaria No. 1 del 4 de marzo de 2019 se dispuso derivar las actuaciones arbitrales del Expediente No. 1948-348-18 al presente procedimiento.
12. Mediante Decisión No. 2 del 5 de marzo de 2019 se dispuso tener por presentada la Demanda, así como los medios probatorios adjuntos, y se otorgó al PRONIS un plazo de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda. Asimismo, otorgó un plazo de diez (10) días hábiles al CONSORCIO para que presente la ampliación de demanda solicitada.
13. El 21 de marzo de 2019 el PRONIS contestó la demanda.

14. El 21 de marzo de 2019 el CONSORCIO presentó un escrito de ampliación de demanda.
15. Mediante Decisión No. 3 del 3 de abril de 2019 se tuvo por presentada la contestación de demanda y la ampliación de la demanda, así como los medios probatorios ofrecidos por las partes. Asimismo, se otorgó un plazo de diez (10) días hábiles al PRONIS para que contestara la ampliación de demanda.
16. El 17 de abril de 2019, el PRONIS presentó un escrito mediante el cual contestó la ampliación de demanda.
17. Mediante Decisión No. 4 del 14 de mayo de 2019 se dispuso tener por contestada la demanda, y por ofrecidos los medios probatorios adjuntos.
18. El 15 de julio de 2019, el CONSORCIO presentó una solicitud de medida cautelar de no innovar consistente en lo siguiente:
 - 1.1. Que se declare a la Entidad abstenerse de resolver o intervenir económicamente el Contrato de obra No. 05-2018-PRONIS, por incumplimiento del calendario acelerado, debido a que el retraso existente en la obra no es injustificado y/o atribuible al Contratista.
 - 1.2. Que se ordene a la Entidad abstenerse de ejecutar las cartas fianzas de fiel cumplimiento No. 30014710-01 y No. 30032418 emitidas por Positivas Seguros, Adelanto Directo No. 3001577702, emitida por la Positiva Seguros, y Adelanto de Materiales No. 30019176-02 emitida por La Positiva Seguros, y carta fianza No. 001079411143, emitida por el Banco Pichincha, así como sus sucesivas renovaciones.
19. Mediante Decisión No. 5 del 18 de julio de 2019, el Tribunal Arbitral fijó las cuestiones controvertidas del proceso arbitral y convocó a las

partes a Audiencia de Ilustración y Sustentación de Posiciones, para el 15 de agosto de 2019 a las 4:00 pm.

20. Mediante Decisión Cautelar No. 1 del 1 de agosto de 2019 se corrió traslado de la solicitud cautelar al PRONIS, incluyéndose como objeto de la Audiencia de Ilustración de Hechos y Sustentación de Posiciones programada para el 15 de agosto de 2019 la exposición respecto de la medida cautelar solicitada.

21. El 9 de agosto de 2019, el PRONIS absolvió la solicitud cautelar.

22. Mediante Decisión Cautelar No. 2 del 13 de agosto de 2019, el Tribunal Arbitral dispuso que se tuviese por absuelto el traslado cautelar conferido al PRONIS.

23. El 15 de agosto de 2019, se llevó a cabo la Audiencia de Ilustración y Sustentación de Posiciones.

24. El 2 de septiembre de 2019, el CONSORCIO y el PRONIS presentaron sus alegatos finales respectivamente.

25. Mediante Decisión Cautelar No. 3, del 25 de octubre de 2019, se declaró improcedente la solicitud cautelar presentada por el CONSORCIO.

26. Finalmente, mediante Decisión No. 6 del 30 de octubre de 2019 el Tribunal Arbitral declaró concluida la etapa probatoria, dispuso el cierre de las actuaciones arbitrales, y fijó el plazo para la emisión del Laudo Arbitral en cuarenta (40) días hábiles, a cumplirse el [*] de diciembre del 2019.

III. HONORARIOS Y GASTOS ARBITRALES

27. El 7 de febrero de 2018, el Centro de Arbitraje fijó como honorarios de cada uno de los árbitros y como gastos administrativos las siguientes sumas:

Concepto	Monto
Honorarios de cada árbitro	S/ 5,417.33 neto
Gastos administrativos del Centro	S/ 6,000.00 más IGV

28. El 14 de agosto de 2019, el Centro de Arbitraje dejó constancia del cumplimiento del pago de los honorarios y gastos administrativos de este procedimiento, íntegramente, a cargo del CONSORCIO.

IV. RESUMEN DE LA CONTROVERSIA

A. La Demanda

29. El CONSORCIO presentó su demanda contra el PRONIS para que el Tribunal Arbitral declare fundadas las siguientes pretensiones:

- 1) *"Que se declare la invalidez y/o ineficacia de la decisión de la Entidad que declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo parcial No. 01 contenida en la carta No. 614-2018-MINSA/PRONIS/UAF, e informes anexos.*
- 2) *Que se declare la aprobación de la ampliación de plazo parcial No. 1 presentado por el Consorcio por el término de treinta y nueve (39) días calendaros, y se ordene a la Entidad reconocer y pagar a favor del Consorcio, los mayores gastos generales variables que ascienden a la suma S/ 296,731.89 más IGV, y mayores costos directos vinculados a dicha solicitud, más los respectivos intereses y reajustes hasta su fecha efectiva de pago.*
- 3) *Que se declare que la existencia de retraso no es imputable al Contratista, y por tanto, se ordene a la Entidad que el no cumplimiento de la programación del calendario acelerado de obra, no la habilita a resolver*

el contrato, ejecutar las garantías constituidas por el Consorcio, o intervenir económicamente la obra".

30. Los principales fundamentos de hecho y de derecho expuestos por el CONSORCIO en su demanda se describen en los párrafos siguientes.

RESPECTO DE LA PRIMERA Y SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL

31. La primera pretensión principal tiene como sustento fáctico, según el CONSORCIO, que en el Contrato de Obra No. 05-2018-PRONIS se había establecido el sistema de ejecución contractual a suma alzada y que, de esta manera, el Expediente Técnico debía ser elaborado de tal manera que fuese suficiente para que la obra pueda ser ejecutada por el contratista; sin embargo, no sería él quien elabora el referido documento ni quien tiene la libertad para modificarlo, quedando supeditado a las instrucciones de trabajo que constan en él.

32. El PRONIS, según el CONSORCIO, no habría cumplido su obligación (legal y contractual) de entregar un expediente técnico completo y adecuado, sino que por el contrario el referido documento había sido realizado con tal grado de negligencia que ni siquiera tomaba en cuenta aspectos sustanciales de toda construcción referidos justamente a la necesidad de ejecutar los trabajos de excavación y cimentaciones en terreno seco.

33. Que las cimentaciones son las bases que van a servir de sustento (o apoyo) a toda la estructura de la edificación. Por ello, dada su relevancia en el proceso constructivo, se calculan y proyectan teniendo en consideración varios factores tales como (i) la composición y resistencia del terreno, (ii) las cargas propias que

deberá soportar el edificio y (iii) el efecto que el clima y el ambiente pueden tener sobre las superficies expuestas.

34. En este caso, según el CONSORCIO, el expediente técnico de la obra consideró (por negligencia del proyectista y del PRONIS) que el terreno de la edificación era terreno seco y, por tanto, todos los trabajos y partidas que se habían proyectado eran en base a esa información y no consideraban este sistema de drenaje constante. Más aún, desde que inició la ejecución de la obra, el CONSORCIO habría advertido que el expediente técnico no contenía ningún tipo de información sobre este problema, pues la presencia de aguas subterráneas obviamente generaría el incumplimiento de la programación trazada a través del calendario de ejecución de la obra, debido a que no podrían ejecutarse las excavaciones y cimentaciones para la edificación, sin que previamente se cuente con un adecuado sistema de drenaje. Un terreno con presencia de agua —enfatisa el CONSORCIO— requiere trabajos adicionales a aquellos que son necesarios en terreno seco, situación que se había presentado en la ejecución de la obra generando retraso en el cumplimiento de la programación trazada por el CONSORCIO para la ejecución de la obra.

35. El CONSORCIO recuerda que el artículo 169° del RLCE establece las causales en base a las cuales se puede solicitar una ampliación de plazo siempre que dicha causal modifique la ruta crítica del programa de ejecución vigente al momento de la solicitud de ampliación. En el caso de autos, la solicitud de ampliación No. 01 presentada por el CONSORCIO se justificó en la causal de retraso no imputable a su esfera de responsabilidad consistente en la presencia de aguas subterráneas no considerada en la información del expediente técnico, situación ante la cual planteó la respectiva consulta para su tratamiento, la misma que no fue debidamente

absuelta generando así la imposibilidad y retraso para ejecutar partidas consideradas en la ruta crítica por no contar con el procedimiento respectivo para tratar el abatimiento de dichas aguas subterráneas.

36. En la solicitud de ampliación de plazo No.1, mediante asiento No. 39 del 27 de junio de 2018 el CONSORCIO dejó constancia que, con Carta No. 007-2018-CC/MSQ-RO, entregó al Supervisor el Informe Técnico de los especialistas con la evaluación estructural de la cimentación y la presencia de agua, reiterando una solución rápida al problema puesto que el nivel de agua iba en aumento y con las condiciones climáticas de aquel momento, la armadura de refuerzo ya habilitadas corrían el riesgo de "oxidarse" por efectos de la humedad.

37. Que el trámite de la consulta planteada por el CONSORCIO fue registrado por la Supervisión mediante asiento No. 40 del asiento de cuaderno de obra de fecha 27 de junio de 2018, en el cual deja constancia que, con informe de la Supervisión No. 004-2018-ESCH-IDC-JS, dirigido a la Entidad, cuyo asunto es "Determinación de una solución por la presencia alta (superficial) de la napa freática", estaba adjuntando el Informe Técnico del CONSOCIO sobre la omisión al subsistema de drenaje presentado con carta No. 007-2018-CC/MSQ-RO.

38. Así, pues, se tendría que ante la deficiencia del expediente técnico que impedía al CONSORCIO el cumplimiento de las actividades consideradas en la programación de obra, éste planteó a la Supervisión la consulta respectiva, a fin de que se le indique el respectivo procedimiento constructivo previo y necesario para proseguir con los trabajos a su cargo.

39. Respecto del procedimiento para la atención de consultas, conforme al artículo 165° del RLCE, el Supervisor remitió al PRONIS la información necesaria para absolver la consulta del CONSORCIO a través del asiento No. 40 de fecha 27 de junio de 2018 por lo que el plazo para absolverla vencía el 12 de julio de 2018.
40. A este punto, el CONSORCIO trajo a colación que, según la programación contractual vigente, al momento de la consulta planteada (27 de junio de 2018) se tenían que ejecutar las siguientes partidas que estaban consideradas en ruta crítica.

PARTIDA	DESCRIPCION DE PARTIDAS CRITICAS	PLAZO	INICIO	TERMINO
02.01.01	EXCAVACIONES			
02.01.01.01	EXCAVACION DE ZANJAS Y ZAPATAS EN TERRENO NORMAL HASTA H=1.50m	120	23-Jun-18	20-Oct-18
	C/EQUIPO			
02.01.02	RELLENOS			
02.01.02.01	RELLENO COMPACTADO MATERIAL PROPIO SELECCIONADO CON EQUIPO LIVIANO (INC/ACARREO)	180	28-Jun-18	24-Dic-18
02.02.00	OBRAS DE CONCRETO SIMPLE			
02.02.02.00	SUB CIMIENTOS ZAPATAS Y SOLADOS			
02.02.02.01	SOLADO MEZCLA 1:12 C/II ESPESOR=4" C/ADITIVO ANTICONGELANTE	180	23-Jun-18	19-Dic-18
02.02.02.02	CONCRETO CICLOPEO 1:10 +30% P.M (CEM TIPO I) CON ADITIVO ANTICONGELANTE	180	25-Jun-18	21-Dic-18
02.03.00	OBRAS DE CONCRETO ARMADO			
02.03.01	ZAPATAS			
02.03.01.01	CONCRETO PRE MEZCLADO $f_c=210$ Kg/cm ² (CEM. TIPO I) CON ADITIVO IMPERMEABILIZANTE Y ANTICONGELANTE -- ZAPATAS	300	3-Jul-18	28-Abr-19

02.03.01.03	ACERO DE REFUERZO $f_y=4200 \text{ kg/cm}^2$ - ZAPATAS	300	23-Jun- 18	18-Abr-19
02.03.02.00	VIGAS DE CIMENTACION			
02.03.02.01	CONCRETO PRE MEZCLADO $f_{cc}=210 \text{ Kg/cm}^2$ (CEM. TIPO I) CON ADITIVO ANTICONGELANTE E IMPERMEABILIZANTE - VIGAS DE CIMENTACIÓN	300	13-Jul- 18	8-May-19
02.03.02.02	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO - VIGAS DE CONEXIÓN	300	8-Jul-18	3-May-19
02.03.02.03	ACERO DE REFUERZO $f_y=4200 \text{ kg/cm}^2$ - VIGAS DE CONEXIÓN	300	3-Jul-18	28-Abr-19
02.03.03	PLACAS			

41. Que, el cuadro adjunto, en el cual se detallan las partidas críticas paralizadas, ha sido extraído del programa de ejecución de obra vigente al momento de presentar la solicitud de ampliación de plazo No. 1 y si se toma la primera de ellas (EXCAVACIÓN DE ZANJAS Y ZAPATAS EN TERRENO NORMAL HASTA $H=1.50 \text{ cm}$ C/EQUIPO) dicha partida debió iniciarse el 23 de junio de 2018.

42. Se tendría entonces que, el CONSORCIO, a través del asiento No. 39 del 27 de junio de 2018 registró adecuadamente la causal de inicio del retraso generado en el cumplimiento de la programación de obra.

43. Lo señalado en el párrafo precedente tiene sustento en el artículo 170° del RLCE, donde se prescribe el procedimiento para solicitar ampliación de plazo el cual se habría verificado en la solicitud de ampliación de plazo parcial No. 1 del CONSORCIO que registró la causal de retraso (27 de junio de 2018) dentro del plazo de quince (15) días posteriores a la afectación de la ruta crítica.

44. En efecto, según la programación contractual vigente al momento de dicha solicitud de ampliación de plazo se tiene que la partida 02.01.01.01 Excavación de zanjas y zapatas en terreno normal, tenía como fecha de inicio el 23 de junio de 2018. En tal sentido, la solicitud que plantea el CONSORCIO estaría, según su posición, dentro de dicho plazo, al no haberse cerrado la causal de retraso.
45. Cabe señalar que en la propia solicitud de ampliación de plazo parcial se tomó como referencia la fecha 1 de agosto de 2018 para cuantificar el plazo parcial solicitado (39 días) el mismo que se computaría desde la afectación de la programación considerada en ruta crítica (23 de junio)
46. Por las consideraciones expuestas resultaría concordante con el marco legal aplicable al Contrato, según la interpretación del CONSORCIO, que se declare procedente la ampliación de plazo parcial No. 1 por los treinta y nueve (39) días solicitados con el reconocimiento expreso de los mayores gastos generales variables y mayores costos directos.
47. Al respecto, el artículo 171° del RLCE establece que el efecto de aprobarse una ampliación de plazo es el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales variables, los mismos que se determinan en función al número de días correspondientes a la ampliación de plazo, multiplicado por el gasto general variable diario.
48. En el caso de autos, los mayores gastos generales correspondientes a la ampliación de plazo No. 1 ascienden a la suma de S/ 296,731.89 más IGV.
49. Por otro lado, el CONSORCIO afirma que pese a la plena justificación legal para que se declare la aprobación de su solicitud de

ampliación de plazo No .1, el PRONIS, a través de la carta No. 614-2018-MINSA/PRONIS/UAF, e informes anexos, declaró improcedente su solicitud.

50. En la referida carta a través de la cual el PRONIS deniega el pedido de ampliación de plazo No. 1 sobre la base de los informes No. 048-2018-MINSA/PRONIS-UOJFMA de fecha 17 de agosto de 2018 elaborado por el Coordinador de Obra; No. 075-2018-MINSA/PRONIS/UO7JEPH de fecha 17 de agosto de 2018 elaborado por el área legal del PRONIS y No. 739-2018-MINSA-PRONIS-UAF-AL de fecha 22 de agosto de 2018 elaborado por el área de Logística, los cuales tendrían como común denominador que el CONSORCIO no habría seguido el procedimiento establecido en el artículo 170° del RLCE, específicamente lo señalado al registro del inicio de la causal de retraso.

51. Al respecto, el PRONIS ha señalado, según el recuento realizado por el CONSORCIO, que el hecho de que se haya registrado la causal de inicio a través del asiento No. 39 en fecha 27 de junio de 2018 invalida el procedimiento debido a que la afectación a la programación de obra en ruta crítica se dio a partir del 23 de junio de 2019 con la imposibilidad de ejecutar la partida 02.01.01.01. Así, el PRONIS habría concluido que el registro de la causal de retraso era extemporáneo lo que a su criterio invalida todo el procedimiento.

52. También habría señalado el PRONIS, según el CONSORCIO, que el informe que el Supervisor elevó a su Entidad a través del asiento No. 40 de fecha 27 de junio de 2019 no reúne las condiciones para ser catalogado como una consulta y que, por tanto, su atención no estaría bajo el procedimiento del artículo 165° del RLCE.

53. Que, lo manifestado por el PRONIS sería completamente inválido, según el CONSORCIO, por cuanto como bien se aprecia en la solicitud de ampliación de plazo, esta tiene la condición de parcial, por cuanto a la fecha de su pedido la causal no había culminado.
54. Así, se tendría como primer punto que no resulta necesario que la solicitud señale de forma textual el cese de la causal de retraso, puesto que la misma es de naturaleza parcial.
55. Por otro lado, respecto al supuesto registro extemporánea del inicio de la causal de retraso, ello tampoco encuentra sustento con el marco legal aplicable en el sentido que el artículo 170° del RLCE señala de forma expresa que el Residente es quien registra el inicio y fin de la causal de retraso en el cuaderno de obra, no existiendo en dicha disposición legal referencia alguna a que el registro de la causal de inicio deba darse en fecha previa o simultánea al inicio de la actividad afectada por el retraso (en este caso la partida 02.01.01.01).
56. En efecto, el sustento que habría utilizado el PRONIS para declarar la improcedencia de la solicitud del CONSORCIO no encuentra justificación en la norma aplicable. Por el contrario, si se remite a lo señalado en el artículo 169° del RLCE se podrá observar que el CONSORCIO podía solicitar una ampliación de plazo debido a un atraso ajeno a su voluntad que modifique la ruta crítica del programa de ejecución de obra.
57. Así pues, al indicarse la generación de retraso por causa ajena su voluntad, resulta válido que el CONSORCIO haga el registro de la causal de inicio de dicho retraso en fecha posterior a la afectación de la programación trazada para la ejecución de la obra. Todo ello en forma concordante a lo establecido en el artículo 169° citado.

58. Por consiguiente, los argumentos vertidos por el PRONIS en los diferentes informes para justificar su decisión de declarar la solicitud de ampliación de plazo No. 1 resultaría inválido.
59. Respecto de la validez y eficacia de las decisiones administrativas, el CONSORCIO señala que la decisión de la Entidad respecto de una solicitud de ampliación de plazo tiene carácter unilateral recayendo un interés del contratista que produce efectos en la ejecución de la obra y todo esto dentro del marco del Derecho Público. Por ende, la validez y eficacia de tal decisión debe ser corroborada a la luz de los requisitos de validez que establece la LPGA para todo acto administrativo.
60. Al respecto, el artículo 8 de la LPGA define al acto administrativo válido como aquel dictado conforme al ordenamiento jurídico, debiendo considerar para tal fin los requisitos desarrollados en dicha norma. En ese sentido, denomina validez del acto remitiéndose directamente a la conformidad de este con el ordenamiento jurídico y define a la eficacia como el momento a partir del cual el acto administrativo produce efectos. Por lo que, en atención a estos requisitos, es que se debería corroborar si el PRONIS cumplió con los mismos al emitir su decisión respecto de la solicitud de ampliación de plazo No. 1.
61. Que dentro de los requisitos de validez se halla uno de completa relevancia para analizar si la decisión emitida por el PRONIS es válida y eficaz referido a la motivación adoptada para dicha decisión, motivación que necesariamente debe resultar concordante no solo con los hechos, sino también, con el marco legal aplicable.
62. Que el artículo 6° de la LPGA establece la forma en que debe encontrarse desarrollada la motivación. Así, el numeral 1 del referido



artículo señala que debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Existe pues, una relación establecida entre lo dispuesto por la norma y los hechos realmente acontecidos, por lo que el acto administrativo debe establecer las consideraciones fácticas, jurídicas y técnicas que sustentan la decisión adoptada.

- 
63. En virtud de tal consideración, el PRONIS se encontraría obligado a emitir un pronunciamiento sustentado en hecho, derecho y al tratarse de una ejecución de obra- en todos los documentos que integran el contrato (expediente técnico, calendario de avance). Para ello, se debe tener presente lo manifestado en los artículos 169° y 170° del Reglamento, al tratarse de los parámetros que impone la normativa de contrataciones del Estado para solicitar, tramitar y calificar toda ampliación de plazo en la ejecución de una obra.
64. El CONSORCIO considera que ha cumplido con señalar debidamente la causal que sustenta su ampliación de plazo No. 1 y con efectuar el procedimiento establecido en el artículo 170° del RLCE, encontrándose únicamente en discusión el criterio que ha tenido el PRONIS para evaluar dicha ampliación de plazo y considerar que esta resulta improcedente.
65. Al estar debidamente acreditado que en la obra existió un periodo de atraso por causas no atribuibles al CONSORCIO (deficiencia del expediente por presencia de aguas subterráneas), el PRONIS debía avocarse a analizar si existía una afectación a la ruta crítica que ameritaba el otorgamiento de la ampliación de plazo solicitada por el CONSORCIO de acuerdo con el primer párrafo del artículo 170° del RLCE.
- 

66. Que no habiendo el PRONIS cumplido con motivar su decisión conforme al marco legal aplicable al Contrato correspondería, según el CONSORCIO, declarar la invalidez de la decisión que declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo No. 1

RESPECTO DE LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

67. Que en la ejecución de la obra a cargo del CONSORCIO se presentó un grave problema de retraso por causas no imputables a su esfera debido a la deficiencia del expediente técnico por no considerar la presencia de aguas subterráneas.
68. Así las cosas, pese a que la idoneidad del expediente técnico resulta ser una obligación contractual de cargo del PRONIS, conforme al sistema de ejecución de suma alzada, dicha obligación contractual en la práctica está siendo incumplida, situación que ha generado retraso en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del CONSORCIO que se ha visto perjudicado en no poder cumplir con la programación prevista en el calendario de avance de obra entregado para la firma del Contrato.
69. En efecto, el grave problema generado por la presencia de agua subterránea ha traído como consecuencia la configuración de retraso en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del CONSORCIO situación que al originarse en el incumplimiento de obligaciones de cargo del PRONIS por entregar un expediente defectuoso, tendría que ser suficiente para que dicho retraso no sea imputable al CONSORCIO o, en todo caso, esté debidamente justificado.

70. Que, el PRONIS ha reconocido de forma expresa la deficiencia acotada en el expediente técnico a través del informe No. 037-2018-MINSA/PRONIS/UED/CLC del 31 de julio de 2018 elaborado por el Consultor ingeniero López Chamorro, en el que se concluye que, pese a haberse realizado 17 calicatas en el Estudio de Suelos que es parte integrante del expediente técnico, no se ha podido identificar la presencia de aguas subterráneas por lo que se hizo necesario ejecutar un DREN que no estaba considerado en el proyecto original, a fin de poder retirar dichas aguas subterráneas.
71. Respecto a dicha deficiencia del expediente técnico, el PRONIS aprobó la Prestación Adicional No. 1 a través de la carta No. 04-2019-MINSA/PRONIS/UAF de fecha 16 de enero de 2019 en la que reconoce la existencia de un vicio oculto en el expediente técnico.
72. Cabe señalar que solo después de la ejecución de la prestación adicional (cuyo plazo es de 75 días no considerados en el plazo ni en la programación contractual inicial) se podrán ejecutar las partidas contractuales que no pudieron ser ejecutadas conforme a la programación inicial debido al problema presentado por las aguas subterráneas. Se tendría entonces que, pese a aprobarse la prestación adicional respectiva, el retaso se mantiene, perjudicando seriamente al CONSORCIO en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.
73. No obstante, se evidencia de forma categórica como es que ha sido el PRONIS el responsable del retraso generado en obra por haber incumplido una obligación contractual al entregar un expediente técnico defectuoso, el retraso generado al CONSORCIO en el cumplimiento de la programación inicial ha sido imputado a su esfera al requerírsele la presentación de un calendario acelerado.

74. Así las cosas, a la fecha la ejecución de la obra se estaría llevando a cabo con un calendario acelerado, pese a que el retraso generado en el cumplimiento de la programación inicial no ha sido responsabilidad del CONSORCIO, por el contrario, ha estado totalmente vinculado a la esfera de responsabilidad del PRONIS.
75. Sobre la validez del calendario acelerado presentado por el CONSORCIO, de acuerdo con el artículo 173° del RLCE, solo ante la configuración de retraso injustificado resulta procedente el requerimiento de un calendario acelerado.
76. Sin embargo, ante la posición de dominio que mantendría el PRONIS, es que el CONSORCIO se habría visto obligado a presentar dicho calendario acelerado siendo que lo contrario hubiese significado la posibilidad que el PRONIS resuelva el Contrato y proceda con la ejecución de las cartas fianzas constituidas por el CONSORCIO.
77. Ante ello, la actual situación de ejecución contractual sería más sensible pues la situación de retraso permanece ante lo cual el PRONIS está facultado para resolver el Contrato imputable al CONSORCIO en caso no se cumpla con la nueva programación establecida en el calendario acelerado acción, para lo cual no necesita efectuar un apercibimiento previo.

B. Contestación de demanda del PRONIS

78. El PRONIS contestó la demanda del CONSORCIO de acuerdo con los fundamentos reseñados en los párrafos siguientes.
79. Que el Consorcio solicita que se declare la invalidez y/o ineficacia de decisión del PRONIS de declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo No. 1 y que se esta se apruebe por el plazo de 39 días calendarios con el reconocimiento de los respectivos gastos

generales variables en la medida que la denegatoria no se encontraría debidamente motivada.

80. Con relación a ello, mediante carta No. IDC/2018-Co.67-1-Hosp.Challhuahuacho de fecha 10 de agosto de 2018 la cual contiene el Informe Técnico No. 007-2018-JS-IDC-ESCH, el Supervisor de la Obra emitió opinión sobre la referida solicitud de ampliación de plazo, concluyendo que la misma era improcedente al no haber seguido el CONSORCIO el procedimiento de ampliación de plazo establecido en el artículo 170° del RLCE.

81. En tal sentido, mediante carta No. 614-2018-MINSA/PRONIS/UAF se notificó al CONSORCIO el informe No. 048-2018-MINSA/PRONIS-UO-JFMA el informe No. 075-2018-MINSA/PRONIS-UO-JEPH y el informe No. 739-2018-MINSA/PRONIS-UAF-AL por los cuales se determinó que la solicitud de ampliación de plazo presentada era improcedente en la medida que el CONSORCIO no cumplió con el procedimiento de ampliación de plazo establecido en el artículo 170° del RLCE ni demostró afectación a la Ruta Crítica de la obra.

82. Que el CONSORCIO representado por el Residente de obra manifestó en el cuaderno de obra que habría realizado una consulta referida a la determinación de una solución por la presencia alta (superficial) de la napa freática y la misma no habría sido absuelta por el PRONIS dentro del plazo establecido en la normativa de contrataciones públicas lo cual habría generado la causal de su solicitud de ampliación de plazo.

83. Que con relación al procedimiento de formulación de consultas establecido en el artículo 165°, el CONSORCIO, a través de su Residente de obra, habría anotado el inicio de la causal de ampliación de plazo pero no cumplió con anotar el fin de la misma,

ni acreditó que la supuesta demora en la absolución de su consulta haya afectado la ruta crítica de la obra, no habiendo tampoco cuantificado la referida solicitud de ampliación de plazo por lo cual el CONSORCIO incumplió con el procedimiento de ampliación de plazo regulado en la normativa de contrataciones públicas.

84. Asimismo, el PRONIS señaló que el sustento de la solicitud de ampliación de plazo parcial No. 1 se encontraría basado en la partida 02.01.01.01 la cual estuvo programada para iniciar su ejecución el 23 de junio de 2018; sin embargo, el CONSORCIO presentó la consulta sobre dicha partida de obra el 27 de junio de 2018, es decir, cuatro (4) días después de lo programado, por lo cual queda demostrado que la consulta efectuada por el CONSORCIO fue realizado de manera totalmente extemporánea, acreditándose de esta manera que la ampliación de plazo solicitada por una supuesta demora en la absolución de su consulta no afectó en medida alguna la Ruta Crítica de la obra ya que a la fecha de dicha consulta la obra ya se encontraba atrasada por responsabilidad exclusiva del CONSORCIO.

85. Que lo señalado anteriormente se puede verificar en otro de los argumentos del CONSORCIO para solicitar la ampliación de plazo referido a que la ruta crítica de la obra se habría modificado por causas no imputables al CONSORCIO en la medida que existirían partidas que se encontrarían paralizadas y que debieron iniciarse desde el 16 de junio de 2018 no contando el CONSORCIO con frente libre para continuar con los trabajos.

86. Al respecto, el PRONIS señaló que hasta el día en que se presentó la solicitud de ampliación de plazo, el CONSORCIO no había terminado de ejecutar la partida de cerco perimétrico provisional, la cual debió iniciarse el 31 de mayo de 2018 y terminarse al 100% el día

18 de agosto de 2018, habiendo solo sido ejecutado 150 ml de los 350 ml (42.86%), lo cual demuestra nuevamente que la obra ya estaba atrasada por responsabilidad exclusiva del CONSORCIO.

C. Ampliación de demanda del CONSORCIO

87. El CONSORCIO solicitó la ampliación de su demanda en los siguientes términos:

"Que se declare la invalidez y/o ineficacia de la decisión de la Entidad contenida en la carta No. 629-2018-MINSA/PRONIS/UAF e informes anexos que declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo No. 02.

Que se declare la aprobación de la ampliación de plazo parcial No. 2 presentada por el Consorcio, por el término de cuarenta y tres (42= días calendario, y se ordene a la Entidad reconocer y pagar a favor del Consorcio, los mayores gastos generales variables que asciende a la suma S/ 296,731.89 más IG.V, y los mayores costos directos vinculados a dicha solicitud, más los respectivos intereses y reajustes hasta su fecha efectiva de pago".

RESPECTO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA

88. Que, de acuerdo con los argumentos señalados en la demanda, el PRONIS no habría cumplido con su obligación de entregar un expediente técnico completo y adecuado, sino que por el contrario, este habría sido realizado con tal grado de negligencia que ni siquiera tomó en cuenta aspectos sustanciales de cualquier construcción referidos justamente a la necesidad de ejecutar los trabajos de excavación y cimentaciones en terreno seco considerando de ser el caso el procedimiento constructivo para la ejecución de un sistema de subdrenaje ante la presencia de aguas subterráneas.

89. Que, en el presente caso, la propia Supervisión en el informe No. 10-2018-IDC-JS-ESCH de fecha 5 de agosto de 2018 elevado al PRONIS

con motivo de la solicitud de ampliación de plazo No. 2 señaló en sus antecedentes lo siguiente:

- 
- 3.1. En fecha 05/06/18 y Asiento N° 16 del cuaderno de obra, la Supervisión describe en 2do párrafo. Realizando la demolición de la losa deportiva se evidencia la existencia de afloramiento de agua subterránea, como se informó en el informe inicial, además en la excavación realizado como zanja para el estacionamiento del volquete para la carga de rocas, aparece la napa freática evidenciándose que es superficial, por tanto es urgente que el contratista realice las exploraciones en diferentes puntos (previa coordinación de ubicaciones) del terreno y la verificación de la capacidad portante del suelo.
 - 3.2. En fecha 06/06/18 y Asiento N° 17 del cuaderno de obra, el Contratista describe en 2do párrafo: En cuanto a lo indicado en el 2do párrafo, efectivamente se coincide plenamente con lo observado por la Supervisión en cuanto a la presencia de depósitos de agua, al parecer por elevación de la NAPA FREÁTICA, razón de ello es que ya se ha contratado a una empresa especializada en EMS.
 - 3.3. En fecha 08/06/18 y Asiento N° 19 del cuaderno de obra, la Contratista describe en 3er párrafo: Partiendo de la anotación del Supervisor (Asiento 16) y ratificado por el Contratista (Asiento 17), se deja constancia que el EMS incluido en el Exp. Técnico, recomienda la ejecución de un Sistema de sub drenaje, que no ha sido considerado por el proyectista en su E.T.



90. Estando a lo señalado por la Supervisión, se tendría que esta corroborara la presencia de agua en el terreno de la obra, solicitando incluso que sea el CONSORCIO quien realice exploraciones en diferentes puntos (previa coordinación de ubicaciones) del terreno y la verificación de la capacidad portante del suelo.

91. Ante lo indicado en el numeral precedente, cabe preguntarse si esta indicación de la Supervisión no desnaturaliza el sistema de contratación a suma alzada, en el sentido que el CONSORCIO no tendría por qué realizar exploraciones ante la presencia de agua, con el fin de verificar la capacidad portante del suelo, ello debido a que dicha información debería haber estado debidamente consignada en el expediente técnico.



92. Sin embargo, se tiene que la única referencia en el expediente técnico es que el estudio de mecánica de suelos (Lámina LT-3) señala una recomendación para hacer un sistema de subdrenaje,

sobre el cual, no hay diseño, memoria descriptiva, metrados ni presupuesto y que además solo ha sido considerado para drenar el agua de lluvia, mas no para aguas subterráneas que es la anomalía que se ha presentad o en el terreno de obra.

93. Así pues, la información señalada en el expediente técnico desbarataría la afirmación del PRONIS realizada a través del informe No. 085-2018-MINSA-PRONIS/UO/JEPH de fecha 20 de septiembre de 2018 que sirve de sustento al PRONIS para denegar la solicitud de ampliación de plazo No. 2, el cual indica en su numeral 3.6 lo siguiente:

Finalmente, manifiesta que el Contratista ha invocado como causal de su solicitud de Ampliación de Plazo N° 2, la demora en absolución de una supuesta consulta respecto a la falta de consideración de un sistema de Subdrenaje, el cual es recomendado en el expediente técnico. Es importante referir lo indicado por el Supervisor en el que hace notar que la recomendación a la que se refiere el Contratista del EMS se trata de una lámina LT-3 en el cual se plantea para exclusivamente la tapa de Construcción un sistema de Sub drenaje. Es decir El Contratista desde el inicio de ejecución de la obra ha tenido la solución a su supuesta consulta en consecuencia no existe la causal invocada.

94. Que, para el CONSORCIO, el PRONIS no ha valorado debidamente la información contenida en el expediente técnico, la cual contiene una referencia para hacer un sistema de drenaje, pero ante la posibilidad de lluvias.
95. Que esta información es ampliada en el Estudio Geotécnico con Fines de Cimentación y Estabilidad d Taludes que forma parte del expediente técnico que en su página 31 numeral 10. Sistema de Subdrenaje, nuevamente señala de forma textual que dicho sistema ha sido previsto solo para tratar aguas originadas en lluvias, como se verifica a continuación:

El sistema de subdrenaje diseñado servirá para deprimir la napa freática por aumento de lluvias y por ende no afecté la construcción, tener en cuenta que el agua uncontrado al momento de construir las zapatas de cimentación deberán ser extraídas con bombas de drenaje.

96. Que el Expediente indica que ante la presencia de aguas de lluvias, durante la construcción de zapatas de cimentación, el CONSORCIO deberá extraerlas con bombas de drenaje pero no dice nada sobre la posibilidad de encontrar aguas subterráneas y el tratamiento que debería darse para su evacuación.
97. Es así que puede verificarse que el famoso sistema de drenaje que establece el expediente estaría referido exclusivamente al uso de bobas para drenar agua de lluvias, procedimiento que de ninguna manera puede ser aplicado para evacuar aguas subterráneas, tal como lo ha reconocido el PRONIS.
98. Que, el terreno con presencia de aguas subterráneas requiere trabajos adicionales a aquellos que son necesarios cuando solo habían sido previstas la posibilidad de agua originada en lluvias, trabajos adicionales que no estuvieron debidamente definidos en el expediente técnico, y que generaron el retraso al CONSORCIO.
99. Que, como consecuencia de la presencia de aguas subterráneas, cuyo tratamiento no estaba debidamente definido en el expediente técnico, es que se genera retraso para el cumplimiento de programación establecida para la ejecución de la obra.
100. Que en el caso de autos, la solicitud de ampliación No. 2 presentada por el CONSORCIO se justificó en la causal de retraso no imputable a su esfera de responsabilidad, consistente en la presencia de aguas subterráneas en el terreno de la obra, cuyo tratamiento mediante el procedimiento constructivo respectivo para su evacuación no fue considerado debidamente en la información del expediente técnico, situación ante la cual se dejó a través del cuaderno de obra la respectiva constancia.

101. Que pese a la deficiencia del expediente técnico que resultaba totalmente a la esfera contractual del PRONIS, la Supervisión solicitó que sea el CONSORCIO quien proponga soluciones sobre ello lo que se evidencia en el asiento No. 36 del 23 de junio de 2018, por el que solicitó al CONSORCIO el informe de su especialista de estructuras para elevarlo al PRONIS.

102. Es así que, en el párrafo 4 del asiento No. 39 del 27 de junio de 2018, el Residente dejó constancia que con carta No. 007-2018-CCI/MSQ-RO de fecha 27 de junio de 2018 dirigida al Supervisor, le entregó a este el informe técnico de los especialistas con la evaluación estructural por la presencia de agua, reiterando una solución rápida al problema, puesto que el nivel de agua va en aumento y con las condiciones climáticas actuales, la armadura de refuerzo ya habilitadas corren el riesgo de "oxidarse" por efectos de humedad.

103. Que la causal de retraso registrada en el asiento No. 19 ya afectaba la ruta crítica de ejecución de obra -condición necesaria para la procedencia de una solicitud de ampliación de plazo- debido a que el PRONIS no implementaba el procedimiento constructivo a seguir para la evacuación de las aguas subterráneas, pese a que era de su entera responsabilidad el expediente técnico de obra.

104. Sin embargo, pese a no ser de **responsabilidad** del CONSORCIO la elaboración de proyectos, la Supervisión le solicitó que proponga soluciones ante dicho problema, acción que el CONSORCIO actuando de buena fe realiza y que se evidencia con la presentación del referido informe citado e nel asiento No. 39 del cuaderno de obra.

105. Que la referida deficiencia del expediente técnico es catalogada como tal por el PRONIS quien a través del informe No. 037-2018-

MINSA/PRONIS/UED-CLD, del consultor de la Unidad de Estudios Definitivos de fecha 31 de julio de 2018 concluyó lo siguiente:

El Ing. Américo Guerrero Cárdenas, proyectista del Estudio de Mecánica de Suelos del Expediente Técnico "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Salud del Establecimiento de Salud Challhuahuacho, Provincia de Cotabambas, Departamento de Apurímac", se ha pronunciado indicando que las filtraciones producto de la excavación masiva, no fue evidenciado en las 17 calicatas, ni en el EMS del Contratista, lo que significa un evento fortuito e imprevisible (un vicio oculto)

De la respuesta del Proyectista de EMS, se puede concluir que se debería realizar un sistema para el retiro de las agua subterráneas mayores a las previstas en el EMS, recomendándose proyectar un Dren para éste propósito, debiéndose contratar un servicio especializado contratar para que proponga una solución técnica y definitiva.

106. Que el PRONIS mediante carta No. 283-2018-MINSA/PRONIS-CG-UO notificada en fecha 15 de agosto de 2018 y que fue registrada mediante asiento No. 84 de la misma fecha comunicó al CONSORCIO el informe No. 051-2018-MINSA/PRONIS-UO-JFMA de fecha 14 de agosto de 2018 del Coordinador de Obra en el que concluye la necesidad de elaborar el expediente técnico del adicional de obra No. 1 referente a la ejecución de un subdren en la obra que el PRONIS será el encargado de elaborar dicho expediente técnico.

107. Que en el caso de la solicitud de ampliación No. 2 el Residente registró la causal de inicio a través del asiento No. 19 de fecha 8 de junio de 2018, así como el cese de esta por medio del asiento No. 84 del 15 de agosto de 2018.

108. Siguiendo el procedimiento previsto, la partida afectada e identificada en la solicitud de ampliación de plazo es la partida 02.01.01.02. Dicha partida está considerada en la ruta crítica del programa de ejecución de obra.

AFECTACION DE RUTA CRITICA

PARTIDA	DESCRIPCION	PLAZO	INICIO	TERMINO
02.01.01	EXCAVACIONES			
02.01.01.01	EXCAVACION DE ZANJAS Y ZAPATAS EN TERRENO NORMAL HASTA H= 1.50m C/EQUIPO	120	23-Jun-18	20-Oct-18
02.01.01.03	EXCAVACION MASIVO EN TERRENO NATURAL C/EQUIPO H= 2.60M	120	16-Jun-18	13-Oct-18
02.01.02	RELLENOS			
02.01.02.01	RELLENO COMPACTADO MATERIAL PROPIO SELECCIONADO CON EQUIPO LIVIANO (INC/ACARREO)	180	28-Jun-18	24-Dic-18
02.01.02.02	RELLENO COMPACTADO MATERIAL DE PRESTAMO CON EQUIPO LIVIANO (INC/ACARREO)	180	28-Jun-18	24-Dic-18
02.02.00	OBRAS DE CONCRETO SIMPLE			
02.02.02.00	SUB CIMIENTOS ZAPATAS Y SOLADOS			
02.02.02.01	SOLADO MEZCLA 1:12 C/H ESPESOR 4" C/ADITIVO ANTICONGELANTE	180	23-Jun-18	19-Dic-18
02.02.02.02	CONCRETO CICLOPEO 1:10 + 30% P.M (CEM TIPO I) CON ADITIVO ANTICONGELANTE	160	25-Jun-18	21-Dic-18
02.03.00	OBRAS DE CONCRETO ARMADO			
02.03.01	ZAPATAS			
02.03.01.01	CONCRETO PRE MEZCLADO f _c = 210 Kg/cm ² (CEM. TIPO I) CON ADITIVO IMPERMEABILIZANTE Y ANTICONGELANTE - ZAPATAS	300	3-Jul-18	25-Abr-19
02.03.01.02	ENCOFRADO Y DESENCOFADO - ZAPATAS	300	29-Jun-18	23-Abr-19
02.03.01.03	ACERO DE REFUERZO f _y = 4200 kg/cm ² - ZAPATAS	300	23-Jun-18	18-Abr-19
02.03.02.00	VIGAS DE CIMENTACION			
02.03.02.01	CONCRETO PRE MEZCLADO f _c = 210 Kg/cm ² (CEM. TIPO I) CON ADITIVO ANTICONGELANTE E IMPERMEABILIZANTE - VIGAS DE CIMENTACION	300	13-Jul-18	8-May-19
02.03.02.02	ENCOFRADO Y DESENCOFADO - VIGAS DE CONEXION	300	8-Jul-18	3-May-19
02.03.02.03	ACERO DE REFUERZO f _y = 4200 kg/cm ² - VIGAS DE CONEXION	300	2-Jul-18	28-Abr-19
02.03.03	PLACAS			
02.03.03.01	CONCRETO f _c = 210 Kg/cm ² (CEM. TIPO I) CON ADITIVO ANTICONGELANTE-PLACAS	300	23-Jul-18	18-May-19
02.03.03.02	CONCRETO f _c = 210 Kg/cm ² (CEM. TIPO I) CON ADITIVO ANTICONGELANTE E IMPERMEABILIZANTE-PLACAS	300	23-Jul-18	18-May-19
02.03.03.03	ENCOFRADO Y DESENCOFADO - PLACAS	300	18-Jul-18	13-May-19
02.03.03.04	ACERO DE REFUERZO f _y = 4200 kg/cm ² - PLACAS	300	13-Jul-18	8-May-19
02.03.04	COLUMNAS			
02.03.04.01	CONCRETO PREMEZCLADO f _c = 210 Kg/cm ² (CEM. TIPO I) COLUMNAS CON ADITIVO ANTICONGELANTE COLUMNAS	300	7-Ago-18	2-Jun-19
02.03.04.02	CONCRETO PREMEZCLADO f _c = 210 Kg/cm ² (CEM. TIPO I) COLUMNAS CON ADITIVO ANTICONGELANTE E IMPERMEABILIZANTE-COLUMNAS	300	2-Ago-18	26-May-19

109. Que la no ejecución de la partida 02.01.01.02 dentro del tiempo previsto en su programación afectó los trabajos subsiguientes para la ejecución de la obra. Sobre el particular, el CONSORCIO recuerda que el propio Supervisor de obra habría autorizado, recién en fecha 6 de agosto de 2018, a través del asiento No. 76 del cuaderno de obra, el inicio de la ejecución de la referida partida, ello como consecuencia de haberse ejecutado la solución provisional para evacuar las aguas subterráneas que fuera comunicada por el PRONIS, a través de informe No. 073-2018-MINSA/PRONIS-UED-CLC.

110. Que estando al hecho de que se configuró una causal de retraso ajena a la responsabilidad del CONSORCIO, que este registró el inicio y fin de dicha causal de retraso, que además cumplió con identificar la partida considerada en ruta crítica que resultó afectada por dicha

causal, se habría cumplido con los supuestos previstos en los artículos 169° y 170° del RLCE para declarar la aprobación de la solicitud de ampliación de plazo por el término de los cuarenta y tres (43) días solicitados.

111. Que, de acuerdo con el artículo 171° del RLCE los efectos de la aprobación de la solicitud de ampliación de plazo implica el reconocimiento de los mayores gastos generales variables y mayores costos directos vinculados a dicha ampliación que, en el caso de la solicitud de ampliación No. 2, el cálculo por mayores gastos generales variables asciende a la suma de S/ 390,308.06 incluido el IGV.

RESPECTO DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA

112. Que el PRONIS sustenta la denegatoria de la solicitud de ampliación de plazo No. 2 en los siguientes informes: informe No. 010-2018-IDC-JS-ESCH de fecha 5 de agosto de 2018 del Supervisor de obra; informe No. 066-2018-MINSA-PRONIS-UO-JFMA de fecha 20 de septiembre de 2018 del Coordinador de obra e informe No. 085-2018-MINSA-PRONIS-UO/JPEH de fecha 20 de septiembre de 2018 del abogado José Polo Hurtado.

113. Que el común denominador de dichos informes es que la consulta registrada a través del asiento No. 19 de fecha 8 de junio de 2018 no tiene la condición de tal al supuestamente -según el criterio adoptado en los informes- solo referirse al registro de un hecho.

114. Que lo señalado como sustento principal de los informes que sirven de sustento para denegar la solicitud de ampliación de plazo NO. 2 no encuentran validez con la secuencia de anotaciones que siguen al asiento No. 19, es más, dicho asiento cita como antecedente lo

señalado por la propia Supervisión mediante asiento No. 16 de fecha 5 de junio de 2018 que da cuenta del afloramiento de agua subterránea con motivo de la demolición de una losa deportiva.

115. Así pues, la anotación realizada en el asiento No. 19 justamente toma la referencia ya hecho a por la propia Supervisión indicando que en el expediente técnico no existe un procedimiento constructivo para tratar las aguas subterráneas.

116. Que la naturaleza de la consulta planteada a través del asiento No. 19 debe validarse en el hecho de que la Supervisión, a través del asiento No. 36 del 23 de junio de 2018 solicitó al CONSORCIO el informe de su especialista de estructuras para elevarlo al PRONIS.

117. Ante ello, la propia Supervisión habría reconocido que el hecho comunicado materia de consulta escapa de su responsabilidad y se hace necesario elevarlo al PRONIS de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 165° del RLCE.

118. Por otro lado, se indica también en los informes referidos que la afectación de la ruta crítica no debió ocurrir debido a que en el estudio de mecánica de suelos integrante del expediente técnico se indica en la lámina LT-3 un sistema de subdrenaje; sin embargo, lo que no diría la Supervisión ni el PRONIS en los informes emitidos es que dicha parte del expediente técnico refiere información sobre tratamiento de aguas producto de lluvias y no por afloramiento de subterráneo, lo cual podría advertir una mala fe del PRONIS al sustentar su decisión sobre hechos y/o interpretación inexactos, situación que está vulnerando lo establecido en el literal j) del artículo 2 de la LCE.

119. Que el CONSORCIO habría cumplido con señalar debidamente la causal que sustentaba la ampliación de plazo No. 02 identificado su

fecha de inicio y fin, así como efectuar el procedimiento establecido en el artículo 170° del RLCE debiendo agregarse además que, el PRONIS ha reconocido la existencia de deficiencia del expediente técnico que ha generado el retraso.

120. Entonces, la discusión estaría centrada en el criterio que ha tenido el PRONIS para evaluar dicha ampliación de plazo y considerar que esta resulta improcedente.

121. Que el PRONIS pretendería soslayar la causal de retraso para el argumento que el registro de la misma no cumplió con la formalidad establecida en el artículo 165°. Sin embargo, el propio registro de los asientos del cuaderno de obra evidencia lo contrario en el sentido que la Supervisión elevó al PRONIS los actuados sobre dicha causal de retraso por estar la solución fuera de su alcance y ser directamente responsabilidad del PRONIS en su condición de formuladora del expediente técnico.

122. Así también, debe observarse que el procedimiento establecido en el artículo 170° ha sido debidamente cumplido por el CONSORCIO y que la afectación de la ruta crítica ha sido reconocida por el PRONIS en los informes emitidos, pero atribuyéndola de manera indebida a la propia responsabilidad del CONSORCIO, al argumentar que supuestamente el expediente técnico (en la lámina LT-3) establece la solución para la causal de retraso.

D. Contestación del PRONIS a la ampliación de la Demanda

123. El PRONIS contestó la ampliación de la demanda de acuerdo con los fundamentos señalados en los apartados siguientes.

124. Que mediante carta IDC/2018-Co-72.01-Hosp.Challhuahuacho de fecha 7 de septiembre de 2018, el Supervisor de obra recomendó al

PRONIS declarar improcedente la solicitud de ampliación No. 2 conforme a lo siguiente:

"La Supervisión de la obra manifiesta que la procedencia de la solicitud de Ampliación de Plazo N° 2 presentada por El Contratista pasa por determinar si se cumplió con los requisitos y procedimientos.

El Supervisor considera que los retrasos en la ejecución de las partidas críticas como excavaciones de zapatas para sub zapatas, son de entera responsabilidad del contratista, pues el proyectista ha previsto la presencia de napa freática alta por eso recomienda la implementación de un sistema de sub drenaje, por esta razón también prevé trabajos de excavaciones de zanjas para zapatas y vigas de cimentación en terreno con material sumergido, lo cual esta corroborado en el análisis de precios unitarios y especificaciones técnicas.

Por lo tanto no existe causal atribuida a la Entidad para la afectación de la ruta crítica, y al no ajustarse al procedimiento establecido en el Artículo 170 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado se deberá declarar No Procedente, la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 2 presentada por El Contratista".

125. En tal sentido, por informe No. 066-2018-MINSA-PRONIS/UO/JFMA de fecha 20 de septiembre de 2018, el Coordinador de obra emitió su opinión respecto a la solicitud de ampliación de plazo No. 2 manifestando lo siguiente:

"El Coordinador de la Obra, manifiesta que, El Contratista ha señalado como causal el Artículo 169 del Reglamento Numeral 1: Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista y relaciona con la presencia de una alta napa freática en el terreno de la obra, lo cual según a criterio de El Contratista no le permite avanzar en las partidas de cimentaciones (Sub zapatas y vigas de cimentación), aduciendo que este hecho afecta la ruta crítica.

Con respecto al análisis de la procedencia de la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 2 solicitada por El Contratista pasa por determinar si se ha cumplido con los requisitos y procedimientos.

*En la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 2 en el numeral 2.8 de los antecedentes El Contratista, considera como inicio de plazo para absolver la consulta el asiento N° 19 del cuaderno de obra de fecha 8 de junio de 2018, en el que el Residente deja constancia que EMS del expediente técnico hace la **recomendación** de ejecutar un sistema de subdrenaje que no ha sido considerado por el proyectista. Se describe como "Un se deja constancia de un hecho" es decir no representa ni tiene connotación de consulta por lo tanto no es concordante con el primer párrafo del artículo 170 del reglamento.*

El Contratista alega demora en la absolución de la consulta anotada en el cuaderno de obra el 8 de junio de 2018, por otro lado, como fin de causal hace referencia a los Asientos 84, 85 y 86 del Residente en cuaderno de obra, sin embargo cuantificar la afectación de la Ruta Crítica precisa como fin de la causal la fecha 4 de agosto de 2018.

*Finalmente, manifiesta que el Contratista ha invocado como causal de su solicitud de Ampliación de Plazo N° 2, la demora en absolución de una supuesta consulta respecto a la falta de consideración de un sistema de Subdrenaje, el cual es recomendado en el expediente técnico. Es importante referir lo indicado por el Supervisor en el que hace notar que la **recomendación** a la que se refiere el Contratista del EMS se trata de una lámina LT-3 en el cual se plantea para **exclusivamente** la tapa de Construcción un sistema de Sub drenaje. Es decir El Contratista desde el inicio de ejecución de la obra ha tenido la solución a su supuesta consulta en consecuencia no existe la causal invocada.*

126. Que el CONSORCIO, representado por el Residente de obra manifestó en el cuaderno de obra que habría realizado una consulta referida a la determinación de una solución por la presencia alta (superficial) de la napa freática la misma que no habría absuelta por

el PRONIS dentro del plazo establecido en la normativa de contrataciones públicas lo cual habría generado la causal de su solicitud de ampliación de plazo.

127. Respecto del procedimiento de consulta, corresponde señalar que mediante asiento No. 37 de fecha 27 de junio de 2018 el CONSORCIO cumplió con anotar en el cuaderno de obra la consulta dirigida a la Supervisión de obra quien contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para absolver la consulta, por lo cual mediante el asiento No. 44 de fecha 2 de julio de 2018, el Residente anotó en el cuaderno de obra su preocupación al no haber recibido respuesta a la consulta planteada.

128. En relación con este punto, con fecha 27 de junio de 2018, mediante el asiento No. 47 del cuaderno de obra, la Supervisión absolvió la consulta referida señalando que respecto a la presencia de napa freática y luego de haberse bombeado el agua en las áreas de corte o excavación masiva, se ha verificado las hojas de metrado (expediente técnico) de forma conjunta con el Coordinador de obra y el Supervisor. En consecuencia, se concluye que el CONSORCIO no verificó que la partida 02.01.01.02 Excavación de zanjas y zapatas en terreno sumergido H=1.50m, indicó que se debe trabajar en terreno sumergido utilizando bomba para ejecutar esta partida, siendo que a la fecha dicha partida no ha iniciado pese a que el CONSORCIO conocía que debía trabajarse en condiciones sumergidas de acuerdo a lo establecido en el expediente técnico.

129. Sin embargo, el Residente de obra, mediante asiento No. 56 de fecha 13 de julio de 2018 reiteró que la absolución de la consulta realizada el 27 de junio de 2018 no habría tenido respuesta con lo cual habrían pasado dieciséis (16) días desde que se realizó la referida consulta, no habiendo el CONSORCIO cumplido con acudir

al PRONIS dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento del plazo que tenía el Supervisor para absolver la consulta conforme al procedimiento establecido en el artículo 165° del RLCE.

130. Que el CONSORCIO no ha cumplido con demostrar ni acreditar la afectación a la ruta crítica del programa de ejecución de obra, la cual habría sido generada por la supuesta demora en la absolución a la consulta planteada.

131. Que, en virtud de lo anterior, quedaría demostrado, para el PRONIS, que el CONSORCIO incumplió con el procedimiento de ampliación de plazo regulado en la normativa de contrataciones públicas.

V. LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

132. Por Decisión No. 5 del 18 de julio de 2019 el Tribunal fijó las cuestiones controvertidas del arbitraje, considerando para ello los escritos de demanda, ampliación de demanda, contestación de demanda y de contestación de la ampliación demanda; tal como sigue:

- **Primera Cuestión Controvertida referida a la primera pretensión principal de la demanda:** Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no declarar la invalidez y/o ineficacia de la decisión del PRONIS que declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo parcial No. 1, contenida en la carta No. 614-2018-MINSA/PRONIS/UAF, e informes anexos.
- **Segunda Cuestión Controvertida referida a la segunda pretensión principal de la demanda:** Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no declarar la aprobación de la ampliación de plazo parcial No. 1 presentada por el CONSORCIO por el término de treinta y nueve (39) días

calendario y se ordene al PRONIS reconocer y pagar a favor del CONSORCIO los mayores gastos generales variables que ascienden a la suma de S/ 296,731.89 más IGV, y mayores costos directos vinculados a dicha solicitud, más los respectivos intereses y reajustes hasta su fecha efectiva de pago.

- **Tercera Cuestión Controvertida referida a la tercera pretensión principal de la demanda:** Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no declarar que la existencia del retraso no es imputable al CONSORCIO y, por tanto, se ordene al PRONIS que el no cumplimiento de la programación del calendario acelerado de obra no la habilita a resolver el contrato, ejecutar las garantías constituidas por el Consorcio, o intervenir económicamente la obra.
- **Cuarta Cuestión Controvertida referida a la primera pretensión principal de la ampliación de demanda:** Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no declarar la invalidez y/o ineficacia de la decisión del PRONIS contenida en la carta No. 629-2018-MINSA/PRONIS/UAF e informes anexos que declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo No. 2.
- **Quinta Cuestión Controvertida referida a la segunda pretensión principal de la ampliación de demanda:** Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no declarar la aprobación de la ampliación de plazo parcial No. 02 presentada por el CONSORCIO por el termino de cuarenta y tres (43) días calendario y se ordene a la Entidad reconocer y pagar a favor del CONSORCIO, los mayores gastos generales variables que ascienden a la suma S/ 296.731.89 más IGV, y los mayores costos

directos vinculados a dicha solicitud, más los respectivos intereses y reajustes hasta su fecha efectiva de pago.

133. Cabe señalar que el Tribunal Arbitral se reservó el derecho de analizar las cuestiones controvertidas en el orden que considere más conveniente, a fin de resolver las controversias, y no necesariamente en el orden previamente establecido.

134. Asimismo, el Tribunal Arbitral precisó que, si al resolver uno de los puntos controvertidos llegase a la conclusión de que carece de objeto pronunciarse sobre otro u otros, tendrá la posibilidad de omitir su pronunciamiento, motivando su decisión.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

A. RESPECTO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA

135. La primera pretensión principal tiene como objeto que el Tribunal Arbitral declare la validez y/o ineficacia de la decisión del PRONIS de declarar improcedente la solicitud de ampliación parcial No. 1 contenida en la carta No. 614-2018-MINSA/PRONIS/UAF, e informes anexos.

El Tribunal Arbitral considera, por los fundamentos que se expondrán a continuación que esta pretensión debe declararse INFUNDADA.

136. El Tribunal Arbitral considera pertinente señalar que, en atención al objeto del negocio jurídico, éste constituye un contrato de obra, específicamente, uno de construcción, es decir, aquel por el cual «una de las partes, el constructor, se compromete a construir y entregar la obra, a través de la organización de los medios necesarios, una obra inmueble, o a suministrar su producto o a

producir un resultado en una obra inmueble ya existente, asumiendo o no el riesgo técnico o económico, sin subordinación jurídica, y la otra parte, el comitente, a pagarle a cambio un precio determinado o determinable, equivalente para ambas partes a la obra prometida» (PODETTI, Humberto. *Contrato de construcción*, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2004, p. 52).

91
137. Asimismo, debido a que el comitente es el PRONIS, una entidad estatal, mientras que el CONSORCIO es un privado, el Contrato es uno administrativo, es decir, aquel «acuerdo de voluntades, generador de obligaciones y derechos, celebrado entre un órgano del Estado, en ejercicio de las funciones administrativas que le competen, con otro órgano administrativo o con un particular o administrado, para satisfacer finalidades públicas» (MARIENHOFF, Miguel. *Tratado de Derecho administrativo*. Tomo III-A. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1970, p. 8). Por consiguiente, a esta relación contractual le son aplicables las normas de la LCE y el RCLE, así como las de la LPAG en lo que sea pertinente.

9
138. Así pues, dentro de los sistemas de contratación regulados en el artículo 14° del RLCE se encuentra el sistema de suma alzada el cual «consiste en la realización de una obra cuyo precio se fija en forma global. Sin duda, ello exige que a esa invariabilidad del precio corresponda una invariabilidad de la obra. Esta forma representa la condición inevitable de que el precio es pactado antes de la realización de la obra y por un monto global, siendo repetimos invariable. A su turno, ese precio debe relacionarse correctamente con los trabajos previstos en el proyecto y en los planos, los cuales también deben ser invariables» (BEZZI, Osvaldo. *El Contrato de Obra Pública*. Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1982, p.20).

139. Cabe señalar que, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 32° de la LCE, la responsabilidad por la adecuada formulación del Expediente Técnico o Estudios Definitivos corresponde al proyectista y a la supervisión, de acuerdo al alcance de los respectivos contratos y a la aprobación de la Entidad. De igual modo, la entrega completa de la información puesta a disposición de los postores corresponde a la Entidad.

140. En relación con este último punto, la doctrina nacional precisa:

«Es así, que si el esfuerzo del contratista se ve incrementado por razones que no le son atribuibles, como por ejemplo, el cambio del Expediente Técnico derivado de errores en el proyecto o por la perturbación de la secuencia constructiva asumida por el postor para determinar su eficiencia, la contraprestación, debe incrementarse también. Lo anterior no quiere decir que en la contratación con el Estado, éste pierde el *ius variandi* que lo caracteriza, es decir el poder de modificar el alcance del contrato. La pregunta que surge entonces es cómo se interrelacionan estos dos principios, por un lado el derecho del Estado a redefinir el alcance de la obra y por el otro, el derecho del contratista a que se mantenga el Equilibrio Económico Financiero del contrato. La doctrina ha señalado casi unánimemente que estos dos principios no son contradictorios en absoluto. Es, precisamente, por este estado de «inferioridad» del particular frente al poder estatal, que éste se ve protegido por el Equilibrio Económico Financiero del contrato» (CAMPOS, Alexander e HINOSTROZA, Luis. El contrato de obra pública: Lo que no dice la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, pero debería decir. Círculo de Derecho Administrativo. Abril 2008, p. 301).

141. En el presente caso, el CONSORCIO, se había obligado a ejecutar la obra en un plazo de seiscientos (600) días calendarios de acuerdo con la Cláusula Quinta del Contrato; sin embargo, ha señalado que ha sufrido un retraso que no debía serle imputable debido a que se

habría dejado constancia de la existencia de napa freática en la zona de la obra y que ello no había sido previsto en el Expediente Técnico de la obra que estuvo a cargo del PRONIS.

142. En ese sentido, mediante el asiento No. 40 del cuaderno de obra del 27 de junio de 2018, el CONSORCIO habría planteado una consulta registrada por la Supervisión respecto de la determinación de una solución por la presencia alta (superficial) de la napa freática.

143. Del mismo modo, según el CONSORCIO, debido a que el plazo máximo para que el PRONIS absolviera la consulta formulada habría vencido el 12 de julio de 2018, y considerando que el 31 de julio de 2018 dejó constancia de estar siendo afectado por la ausencia de absolución de su consulta, el CONSORCIO presentó la solicitud de ampliación No. 1 del 4 de agosto de 2018 por treinta y nueve (39) días calendarios, sobre la base de que los retrasos no le eran imputables. Sin embargo, su solicitud fue declarada improcedente, precisamente, mediante la carta No. 614-2018-MINSA/PRONIS/UAF cuya declaración de nulidad y/o ineficacia el CONSORCIO solicita en el presente proceso.

144. En consecuencia, el análisis de la primera cuestión controvertida gira en torno a si el procedimiento de consulta y/o de solicitud de ampliación de plazo No. 1 fue válidamente tramitado de acuerdo con el RLCE.

145. En primer lugar, cabe señalar que el artículo 165° del RLCE regula el procedimiento de consultas mientras que el artículo 170° del RLCE regula el procedimiento de solicitud de ampliación de plazo que se debe tramitar de forma posterior al primero.

146. Así pues, el Tribunal Arbitral tiene en cuenta, para la evaluación de este punto, aquello que para el OSCE constituye una "consulta realizada durante la ejecución de la obra".

147. De acuerdo con la Opinión No. 076-2018/DTN del 29 de mayo de 2018, «las consultas sobre ocurrencias en la obra que se realizan conforme a lo establecido en el artículo 165 del Reglamento, están orientadas a que a través de su absolución se proporcione al contratista la información necesaria que le permita ejecutar la obra apropiadamente; lo cual se condice con la responsabilidad que tiene el contratista de formular las consultas y observaciones que resulten pertinentes para cumplir la finalidad del contrato, según lo previsto en el numeral 175.8 del artículo 175 del Reglamento».

148. En el caso analizado, se advierte que el CONSORCIO ha indicado que su consulta habría sido planteada en el asiento del cuaderno de obra No. 40 del 27 de junio de 2018. Sin embargo, se advierte que en dicho asiento fue el Supervisor, mediante informe No. 004-2018-ESCH-IDC-JC, y no el CONSORCIO, ni su Residente, quien comunicó al PRONIS la constatación de la problemática surgida por el agua del subsuelo. En ese contexto, el Supervisor dejó expresa constancia de que su informe no constituía una «consulta».

149. El hecho de que el informe de la Supervisión No. 004-2018-ESCH-IDC-JS haya adjuntado el informe técnico del CONSORCIO presentado con Carta No. 007-2018-CCI/MSQ-RQ no significa, en opinión del Tribunal Arbitral, que el CONSORCIO haya planteado una "consulta".

150. Es menester considerar que la tramitación de consultas prevista en el artículo 165° del RLCE debe ser interpretada a la luz del primer párrafo del artículo 170° el cual establece que «para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el

artículo precedente, el contratista, por intermedio de su residente debe anotar en el cuaderno de obra, el inicio y final de las circunstancias que a su criterio determinan la ampliación de plazo».

151. Por consiguiente, tal como se señaló en el Informe No. 007-2018-JS-IDC-ESCH adjunto a la carta No. IDC/2018-Co.67-01-Hosp.Challhuahuacho del 10 de agosto de 2018, en realidad, no se habría formulado ninguna consulta el 27 de junio de 2018. Lo que ocurrió, únicamente, fue que el Supervisor realizó la constatación de un determinado hecho, y lo puso en conocimiento del PRONIS.

152. Sin perjuicio de lo anterior, en el supuesto hipotético en el que no se cuestione la naturaleza de la consulta que alega haber realizado el CONSORCIO, se advierte que la fecha de inicio de la causal debió ser anotado con mayor anticipación.

153. Por ejemplo, el CONSORCIO debía iniciar la ejecución de la partida No. 02.01.01.01. Excavación de zanjas y zapatas en terreno sumergido H=1.50m que estaba programada para el 23 de junio de 2018. Sin embargo, habría presentado su consulta con cuatro (4) días de posterioridad a la fecha programada.

154. Es más, el CONSORCIO dejó constancia en el asiento No. 56, del 13 de julio de 2018, que había vencido el plazo de cinco (5) días para que el Supervisor absuelva la consulta, por consiguiente, de acuerdo con el artículo 165° del RLCE, el CONSORCIO tenía la obligación de acudir al PRONIS en un plazo de (2) días hábiles para que este, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles resolviera. No obstante, a la fecha, el CONSORCIO no ha acreditado haber acudido al PRONIS, por lo que, de considerarse que la consulta fue regular y válida, el procedimiento habría concluido, igualmente, por causa de inacción del CONSORCIO.

155. Cabe señalar que en el asiento No. 47 del cuaderno de obra del 5 de julio de 2018 la Supervisión se pronunció sobre la presencia de napa freática, y, luego de haberse bombeado el agua en las áreas de corte o excavación masiva, se verificaron las hojas de metrado (expediente técnico) de forma conjunta con el Coordinador de obra y el Supervisor.

156. Por otro lado, respecto de la solicitud de ampliación de plazo No. 1, cabe señalar que el numeral 1 del artículo 170° del RLCE exige que, para su procedencia, el contratista, por intermedio de su residente, debe anotar en el cuaderno de obra el inicio y el final de las circunstancias que, a su criterio, determinaran la ampliación del plazo, la cual debía ser presentada dentro de los quince (15) días siguientes a la conclusión de la circunstancia invocada siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.

157. Lo anterior significa que el CONSORCIO debía determinar cuál de las causales o supuestos establecidos en el artículo 169° del RLCE era aplicable al presente caso. Así, el CONSORCIO alegó que la causal aplicable era la de «atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista».

158. En la situación examinada, se advierte que el CONSORCIO no cumplió con anotar en el cuaderno de obra el inicio y el fin de la causal, que, a su criterio, generaba una ampliación de plazo. Lo que anotó como fecha de inicio de la causal fue la del asiento No. 40, es decir, el 27 de junio de 2018. En todo caso, el CONSORCIO debió haber anotado como fecha de inicio de la causal el día 16 de junio de 2018.

159. En tal sentido, el Tribunal Arbitral considera que se evidencia que el CONSORCIO incurrió en contradicción al señalar como fecha del fin de la causal el 31 de julio de 2018, cuando, al tratarse de una ampliación de plazo parcial, la causal no podía ser cerrada.



160. Cabe señalar que, según la solicitud de ampliación de plazo parcial No. 1, la partida 02.01.01.01. Excavación de zanjas y zapatas en terreno sumergido H=1.5m estuvo programada para iniciar su ejecución desde el 23 de junio de 2018. No obstante, en el supuesto que se considerara que el CONSORCIO planteó válidamente una consulta el 27 de junio de 2018 en el asiento No. 40 del cuaderno de obra, resultaría que ésta se habría interpuesto extemporáneamente, pues habría excedido en cuatro (4) días la fecha programada en el cronograma de obra aprobado, razón por la cual la afectación de la ruta crítica sería de responsabilidad del CONORCIO.

161. Por tanto, el Tribunal Arbitral advierte que el CONSORCIO ha aplicado incorrectamente el párrafo quinto (5) del artículo 170° del RLCE el cual está determinado expresamente para causales que no tengan fecha prevista de término. En cambio, de acuerdo con el asiento No. 69 del cuaderno de obra del Supervisor del 1 de agosto de 2018 se advierte que, según el CONSORCIO, la causal concluyó el 31 de julio de 2018.



162. Ahora bien, al margen de haberse demostrado que el CONSORCIO no tramitó la solicitud de ampliación parcial de plazo No.1 de acuerdo con la normativa aplicable, el Tribunal Arbitral considera pertinente analizar, de todas maneras, si en la solicitud de plazo parcial No. 1 se había acreditado la afectación de la ruta crítica del programa de ejecución de obra.

163. Al respecto, el Anexo Único del RLCE define la «ruta crítica» como «la secuencia programada de las actividades constructivas de una obra cuya variación afecta el plazo total de ejecución de la obra».

164. En el caso analizado, debido a que quedó acreditado que, en los términos del CONSORCIO, la consulta que dio sustento a la solicitud de ampliación de plazo se habría presentado el 27 de junio de 2018, ello implica que su presentación tuvo lugar cuatro (4) días luego de la programación de inicio de la partida No. 02.01.01.01 Excavación de zanjas y zapatas en terreno sumergido H=1.5m. Por lo tanto, el retraso existente de generar una afectación a la ruta crítica sería atribuible al CONSORCIO, más aún porque éste tenía conocimiento de que en las especificaciones técnicas se le había facultado para utilizar las dos motobombas para trabajar en dicha partida.

165. En virtud de todo lo señalado, el Tribunal Arbitral considera que el CONSORCIO no tramitó el procedimiento de consulta ni el de solicitud de ampliación de plazo de acuerdo con los artículos 165°, 169° y 170°. En consecuencia, la decisión del PRONIS de declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo parcial No. 1 fue válida y eficaz, por lo cual debe declararse INFUNDADA esta pretensión de la Demanda.

B. RESPECTO DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA

166. La segunda pretensión principal tiene por objeto que se apruebe la ampliación de plazo parcial No. 1 presentada por el CONSORCIO por el término de treinta y nueve (39) días calendario y que se ordene al PRONIS reconocer y pagar a favor del CONSORCIO los mayores gastos generales variables que ascienden a la suma de S/ 296,731.89 más IGV, y mayores costos directos vinculados a dicha solicitud.

El Tribunal Arbitral considera que esta pretensión debe ser declarada INFUNDADA, en atención a que ha llegado a la conclusión de que la decisión del PRONIS de declarar improcedente la solicitud de ampliación parcial de plazo No. 1 fue válidamente emitida, porque se ha acreditado que el CONSORCIO no cumplió con los procedimientos establecidos en los artículos 165° y 170° del RLCE para el trámite de consultas y la solicitud de ampliación de plazos.

167. En efecto, para que el CONSORCIO pueda acceder al pago de gastos generales obtenidos como consecuencia de la ampliación parcial, esta última debía concederse en circunstancias en las que no se tenga una fecha prevista de la conclusión de la causal de la ampliación de acuerdo con el párrafo quinto del artículo 170° del RLCE. Sin embargo, en el presente caso, el CONSORCIO ha señalado que la conclusión de la causal correspondía al 31 de julio de 2018, lo cual supone una evidente contradicción.

168. En virtud de lo anterior, el Tribunal Arbitral considera que la segunda pretensión de la Demanda es INFUNDADA, al haberse considerado INFUNDADA, igualmente, la pretensión dirigida a atacar la validez y eficacia de la decisión denegatoria del PRONIS sobre esta solicitud de ampliación de plazo.

C. RESPECTO DE LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA

169. La tercera pretensión principal de la demanda tiene por objeto que el Tribunal Arbitral declare que la existencia del retraso no es imputable al CONSORCIO, y, por lo tanto, que se ordene al PRONIS que el no cumplimiento de la programación del calendario acelerado de obra no la habilita para resolver el contrato, ejecutar las garantías constituidas por el Consorcio, o intervenir económicamente la obra.

El Tribunal Arbitral considera que esta pretensión de la Demanda debe ser declarada INFUNDADA.

170. Cabe señalar que, si bien la presencia de napa freática alta durante la ejecución de la obra no constituía un hecho atribuible *per se* al CONSORCIO, de acuerdo con el asiento No 47 del cuaderno de obra del 5 de julio de 2018, el Supervisor y Coordinador de la obra concluyeron que el CONSORCIO no había verificado que la partida No. 02.01.01.02 "Excavación de zanjas y zapatas en terreno sumergido H=1.50m" indicaba que se debía trabajar en terreno sumergido utilizando bombas para ejecutar dicha partida, la cual no había sido iniciada a dicha fecha.

171. Asimismo, de una revisión de las Especificaciones técnicas del Contrato, se advierte que se estipuló que, de determinarse la existencia de napa freática durante la ejecución de la obra, el CONSORCIO debía usar dos motobombas para eliminar el agua contenida en ella, es decir, el CONSORCIO tenía conocimiento de qué procedimiento debía realizar en caso de que se presentase ese supuesto durante la ejecución de la obra.

172. El PRONIS ha alegado, por otro lado, que el CONSORCIO no había terminado de ejecutar la partida del cerco perimétrico provisional, la cual debía realizarse el 31 de mayo de 2018, y terminarse al 100% el 18 de agosto de 2018, habiendo solo ejecutado 150 ml, de los 350 ml. (42.86%). Esto demuestra que la obra ya se encontraba atrasada por responsabilidad del CONSORCIO, por tanto, la afectación de la ruta crítica es atribuible al CONSORCIO.

173. Del mismo modo, debe tomarse en cuenta que el 16 de enero de 2019, el PRONIS concedió al CONSORCIO una prestación adicional

No. 1, y le otorgó una ampliación de setenta y cinco (75) días, previa solicitud de la presentación un cronograma acelerado, razón por la cual el plazo de la ejecución del Contrato se había extendido a favor del CONSORCIO. No obstante, según el CONSORCIO, ese plazo no habría sido suficiente, debido al retraso causado en la programación inicial, por el problema de las aguas subterráneas.

174. El CONSORCIO conocía, a partir de las especificaciones técnicas, que podía tener lugar el problema de la napa freática, y que, en caso de verificarse un retraso, éste le sería atribuible a él y no al PRONIS. Así las cosas, considerando que al CONSORCIO le son atribuibles los retrasos en la ejecución de la obra al margen de la aparición de la napa freática, ante el incumplimiento del CONSORCIO respecto del término de la ejecución de la obra en el plazo actualizado, el PRONIS tendrá expedito su derecho de poder resolver o intervenir económicamente el contrato, así como ejecutar las cartas fianzas respectivas, siempre con sujeción a las normas de contratación pública aplicables. Esta potestad no puede ser objeto de limitación mediante una decisión del Tribunal Arbitral.

175. En virtud de todo lo señalado, el Tribunal Arbitral considera que debe declararse INFUNDADA esta pretensión.

D. RESPECTO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA

176. La primera pretensión principal de la ampliación de demanda tiene por objeto que se declare la invalidez y/o ineficacia de la decisión del PRONIS de declarar improcedente la solicitud de ampliación parcial de plazo No. 2.

El Tribunal Arbitral considera que esta pretensión debe ser declarada INFUNDADA.

177. De una revisión de las solicitudes de ampliación de plazo parcial No. 1 y No. 2, ante todo, se advierte una diferencia elemental entre ambas. La diferencia radica en el hecho de que el asiento de inicio de la causal de la ampliación No. 1 es el asiento No. 40 del Supervisor, mientras que en el caso de la ampliación del plazo No. 2 es el asiento No. 19 del Residente. Sin embargo, ninguna de tales solicitudes tuvo como base el planteamiento de alguna consulta válidamente efectuada.

178. En efecto, en la solicitud de ampliación de plazo parcial No. 2 se consideró como fecha de la consulta el 8 de junio de 2018 sobre la base de que en el asiento No. 19 del cuaderno de obra en el que el Residente dejó constancia que EMS hizo la recomendación de ejecutar un sistema de subdrenaje. En otras palabras, solo se dejó constancia de un hecho que no tendría la connotación ni naturaleza de consulta.

179. Debe tomarse en cuenta que, en la referida solicitud, el Residente de la obra debía anotar de manera precisa, con relación al inicio de la causal, las circunstancias que, a su criterio, determinaban la ampliación del plazo. Sin embargo, al haberse señalado únicamente lo relativo a la recomendación de ejecutar un sistema de subdrenaje, que supuestamente no habría sido considerada por el proyectista en la elaboración del expediente técnico, no resulta que la causal de ampliación de plazo haya consistido en la falta de este sistema, o, en todo caso, en la demora en la absolución de la consulta.

180. Así pues, si la causal de la solicitud de ampliación de plazo formulada por el CONSORCIO constituía la falta de consideración de un sistema de subdrenaje, debe considerarse que en el análisis de precios

unitarios y las especificaciones técnicas se había previsto la solución de que, en tal situación, el CONSORCIO debía utilizar dos motobombas para eliminar el agua de la napa.

181. Por otro lado, si la causal de la solicitud de ampliación de plazo parcial No. 2 estaba representada por el hecho de que el Supervisor no absolvió la consulta del CONSORCIO en el plazo previsto, este último tenía la obligación de acudir al PRONIS en un plazo de dos (2) días para que este absuelva su consulta. Ello, según resulta de los actuados, no ocurrió, por lo cual el procedimiento de consulta debió concluir por el vencimiento del plazo señalado.

182. Del mismo modo, cuando el CONSORCIO alegó la demora en la absolución de la consulta anotada en el cuaderno No. 19, hizo referencia, como fin de causal, a los asientos No. 84, 85 y 86 del Residente en cuaderno de obra. Sin embargo, cuando cuantificó la afectación de la ruta crítica, indicó como fin de la causal el 4 de agosto de 2018. Y, si se indicó un fin de causal, no sería aplicable el numeral 5 del artículo 170° a esta solicitud de ampliación de plazo parcial, porque existiría una contradicción: para que esa solicitud fuese concedida, se requería que no fuese determinado el fin de la causal que motivó a la solicitud de ampliación de plazo.

183. Sin perjuicio de lo anterior, se advierte también que en la solicitud de ampliación de plazo parcial No.2, no se acreditó la afectación de la ruta crítica de la obra. Sin ello no podría haber sido procedente la ampliación de los plazos solicitados, toda vez que esta segunda solicitud de ampliación de plazo también tenía vinculación con la partida No. 02.01.01.01 "Excavación de zanjas y zapatas en terreno sumergido H=1.5m". El CONSORCIO no tenía impedimento para haberla ejecutado, aun con la presencia de agua de napa freática, porque, como se ha señalado en los considerandos anteriores, el

CONSORCIO tenía pleno conocimiento de que podía utilizar, en tal situación, motobombas para bombear el agua existente.

184. En virtud de lo expuesto, habiéndose acreditado que ni la ampliación de plazo parcial No.1 ni la No. 2 siguieron el procedimiento establecido en los artículos 165°, 169° y 170° del RLCE, debe declararse INFUNDADA esta pretensión.

E. RESPECTO DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA

185. Habiéndose determinado que la decisión del PRONIS de declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo parcial era válida, carece de objeto pronunciarse sobre las consecuencias que esta hubiera derivado si se determinara su validez.

186. Por consiguiente, el Tribunal Arbitral estima declarar INFUNDADA esta pretensión.

VII. COSTOS DEL ARBITRAJE

187. Según el artículo 56° del Reglamento el Tribunal Arbitral debe fijar en el laudo los costos del arbitraje, los cuales comprenden, entre otros conceptos, los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos de la institución arbitral.

188. Según el Reglamento de Arbitraje del Centro, el Tribunal Arbitral debe tomar en consideración, al pronunciarse sobre los costos del arbitraje, el resultado o sentido del laudo, así como la actitud que hubiesen tenido las partes durante el arbitraje, pudiendo penalizar el entorpecimiento o dilación manifiesto practicado por cualquiera de las partes. El Tribunal Arbitral también puede considerar, en este

tema, la pertinencia y cuantía de las pretensiones y si su monto incidió sustancialmente en el incremento de los costos.

189. El Tribunal Arbitral considera que debe condenar al pago íntegro de los costos del arbitraje —gastos administrativos y honorarios del Tribunal Arbitral— exclusivamente a la parte demandante debido a que ha sido la parte vencida en el presente proceso, y que deben mantenerse en cada una de las partes, en cambio, los costos asumidos para su patrocinio, representación y asistencia técnica especializada en el arbitraje.

190. Por consiguiente, al haber sido el CONSORCIO el que asumió íntegramente los costos administrativos y honorarios del Tribunal Arbitral, en subrogación del PRONIS, no corresponde disponer ningún reembolso por este concepto a favor de esta parte.

VIII. DECLARACIÓN FINAL

191. El Tribunal Arbitral deja constancia, finalmente, de que en el estudio, análisis y deliberación ha tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones de las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración de conjunto, de manera que la no referencia a un argumento o una prueba no supone que no la haya tomado en cuenta para su decisión.

IX. PARTE RESOLUTIVA

Por los considerandos expuestos en los acápites precedentes, el Tribunal Arbitral LAUDA, por UNANIMIDAD:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** la Primera Pretensión Principal de la Demanda.

SEGUNDO: Declarar **INFUNDADA** la Segunda Pretensión Principal de la Demanda.

TERCERO: Declarar **INFUNDADA** la Tercera Pretensión Principal de la Demanda.

CUARTO: Declarar **INFUNDADA** la Primera Pretensión Principal de la Ampliación de Demanda.

QUINTO: Declarar **INFUNDADA** la Segunda Pretensión Principal de la Ampliación de Demanda.

SEXTO: DISPONER que los gastos administrativos del arbitraje y honorarios de los árbitros permanezcan a cargo del CONSORCIO, sin lugar, por lo tanto, a reembolso alguno por parte del PRONIS.

SÉPTIMO: FIJAR como honorarios definitivos del Tribunal Arbitral la suma total de S/ 16,252.00 netos y como gastos administrativos del Centro la suma S/ 6,000.00 más IGV.

OCTAVO: DISPONER que la Secretaría Arbitral del Centro remita las copias del presente Laudo que fueren de ley al Organismo Supervisor de la Contratación Estatal (OSCE).



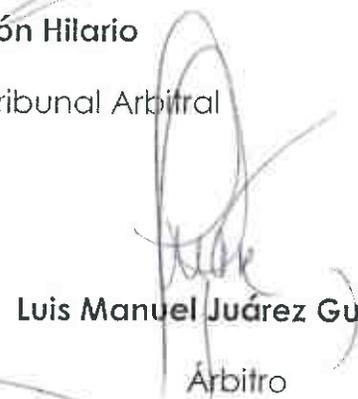
Leysser León Hilario

Presidente del Tribunal Arbitral



Nilton Santos Orcon

Árbitro



Luis Manuel Juárez Guerra

Árbitro